



Expediente: PAOT-2022-6275-SPA-4702

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17548 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2024. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6275-SPA-4702** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido, vibraciones y olores provenientes de un extractor perteneciente al establecimiento denominado Forever, [ubicado en calle Guanajuato, número 54, local C y D, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] el cual se percibe en un horario de 07:00 a 23:00 horas de lunes a domingo (...) Cuenta con un extractor que día y noche se sienten vibraciones (...) Además que en ocasiones también tiene música fuerte el olor de su comida también se percibe bastante (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2022-6275-SPA-4702

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17548 -2024

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección hizo del conocimiento que solo fue posible realizar el estudio de ruido, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 62.75 dB(A).

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Forever", la denuncia presentada ante esta Entidad, la normatividad en materia de emisiones sonoras y el resultado del estudio técnico realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, exhortándolos a su vez, se adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras y vibraciones, con el fin de encontrarse en cumplimiento con lo establecido en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.





Expediente: PAOT-2022-6275-SPA-4702

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17548 -2024

En atención a lo anterior, personal del establecimiento mercantil denunciado, vía electrónica manifestó que con la finalidad de mantener la sana convivencia vecinal, se mantendría el ruido generado por sus actividades por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, que con el propósito de evitar malos olores, la preparación de alimentos se llevaba a cabo con productos de origen vegetal.

Bajo ese tenor, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección informó que no se realizaron los estudios solicitados, debido a que no fue posible concertar una cita con la persona denunciante.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba; al respecto, dicha persona refirió que el establecimiento mercantil motivo de la queja, había cambiado de denominación comercial.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento mercantil denunciado cambió de razón comercial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Forever", ubicado en calle Guanajuato, número 54, local C y D, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante, no se constataron emisiones a la atmósfera, ni vibraciones provenientes de éste.
- Mediante oficio se informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Entidad, la normatividad en materia de emisiones sonoras y el resultado del estudio técnico realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, exhortándolos a su vez, se adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras y vibraciones, con el fin de encontrarse en cumplimiento con lo establecido en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.





Expediente: PAOT-2022-6275-SPA-4702

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17548 -2024

- Personal del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que con la finalidad de mantener la sana convivencia vecinal, se mantendría el ruido generado por sus actividades por debajo de lo establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, que la preparación de alimentos se llevaba a cabo con productos de origen vegetal, con el propósito de evitar malos olores.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba; al respecto dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil motivo de la queja, había cambiado de denominación comercial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

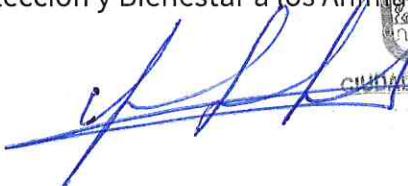
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
Ciudad de México

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR